RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/610/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00261517**, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> …
> Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 382 Gastos de Orden Social y Cultural en 2016 detallando como se ejerció la misma y a quien se beneficio
> ..

II. El diez de marzo, el sujeto obligado prorrogó el plazo.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diez de abril del actual, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el diecisiete siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticuatro de abril del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo

únicamente el sujeto obligado el doce de mayo del actual, remitiendo diversa información.

VI. El dieciocho siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de

respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> CUANTO SE PAGO POR EL SERVIICO (SIC) DE AGUA POTABLE EN 2016 LOS MONTO EOGADOS (SIC) LISTADO DE PGAS DE EMPRESAS QUE PRESTAN EL SEVICIO, Y POR QUE SE DIVIDE NE DOS CLAVES 313 Y 31301 (SIC)

De la lectura de lo esgrimido en el apartado de "Exposición de hechos y agravios", se advierte que lo expresado lejos de constituir un agravio propiamente dicho, consiste en la transcripción de una solicitud diversa a la que dio origen al recurso de revisión que ahora nos ocupa; sin embargo, toda vez que existe la inconformidad del ahora recurrente por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en tal virtud, en el ejercicio de la suplencia de la queja prevista en el artículo 202 de la ley 875 de la materia, este órgano colegiado se avocará al estudio de la omisión respectiva.

Este Instituto estima que el agravio expresado consistente en la omisión de respuesta deviene **inatendible en parte y parcialmente fundado en otra,** atendiendo a lo siguiente.

En el caso, la parte recurrente solicitó la relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal "382 Gastos de Orden Social y Cultural en 2016", detallando cómo se ejerció y a quién se benefició.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta en el procedimiento primigenio; no obstante, durante la sustanciación del recurso, compareció vía correo electrónico enviado tanto a la cuenta del ahora recurrente como a la de este instituto, mediante el que remitió, entre otros, los documentos siguientes:

- Oficio número UMTAI-327/17, de once de mayo del actual, a través del cual la Jefa de la Unidad Municipal del Transparencia y Acceso a la Información, comunica en la parte que interesa, que:

> …
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio DCCP/095/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 enviado por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, y el oficio DDUYMA0869/2017 de fecha 02 de marzo de 2017 enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.
>
> …

- Oficio identificado con la clave DDUYMA/0869/2017, de dos de marzo del actual, por el cual el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ente obligado, comunica en lo conducente, lo siguiente:

> …
>
> Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa que el presnete requerimiento ya fue atendido con antelación, por lo que se reitera al solicitante mi similar número DDUYMA/5574/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, el cual anexo para pronta referencia, emitido en respuesta a la solicitud con folio número 011455816, siendo pertinente precisar que a la fecha no existe convenio, contrato, licencia, asignación o cualquier otro documento vigente, para la

> instalación u operación de parabuses o mobiliario urbano en el municipio de Xalapa, Veracruz, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación requerida.
>
> …

- Oficio DDUYMA/5574/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, comunica a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, en lo conducente, que:

> …
>
> Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, únicamente se localizó copia simple del convenio de fecha 12 de junio del año 2000, del cual se anexa copia, celebrado entre este H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y la persona moral denominada "Publicidad Rentable, S.A. de C.V.", para la fijación de publicidad exterior e instalación de mobiliario urbano. En dicho convenio se estableció una vigencia de diez años, a partir de la fecha de su suscripción, por lo que actualmente se encuentra fenecido. Derivado de lo anterior, esta Dependencia se encuentra en proceso de formular requerimiento a la referida empresa para el retiro del mobiliario urbano y publicidad.

- Oficio DCCP/095/2017, de quince de marzo del actual, signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, a través del cual le comunica la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con relación a lo peticionado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, en la parte conducente, lo siguiente:

> …
>
> De acuerdo con la información que posee esta Dirección le informo que durante el ejercicio fiscal 2016, el Municipio de Xalapa devengó en la partida presupuestal 382 "Gastos de Orden Social y Cultural" la cantidad de $21,004.796.96.
>
> Con relación a "quien se benefició", le comunico que dicha información no la posee, resguarda o administra esta dependencia, por lo que no nos encontramos en posibilidades de otorgársela.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Este Instituto estima que el agravio expresado consistente en la omisión de respuesta en cuanto a la "Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 382 (sic) Gastos de Orden Social y Cultural en 2016 detallando como se ejerció la misma", deviene **inatendible**, toda vez que es un hecho notorio para este Pleno que el veintiocho de abril del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/338/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en la resolución; por lo que la Comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/338/2017/I**	**IVAI-REV/610/2017/I**
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 382 (sic) Gastos de Orden Social y Cultural en 2016 (sic) detallando como se ejerció la misma.	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 382 Gastos de Orden Social y Cultural en 2016 detallando como se ejerció la misma y a quien se beneficio (sic)
Fecha de sesión y sentido	**28 de abril 2017** **PRIMERO.** Se ordena al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo… **SEGUNDO.** Se exhorta al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.	Expediente en que se actúa

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

segundo; por lo que debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-IVAI-REV/338/2017/I, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que hace a la parte relativa a la relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal "382 Gastos de Orden Social y Cultural en 2016 detallando como se ejerció la misma".

Por otra parte, resulta parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de respuesta, en cuanto a lo peticionado en el sentido de " a quien se beneficio", ya que de las respuestas remitidas por la titular de la unidad municipal de transparencia del ente obligado, durante la sustanciación del recurso, se advierte que las emitidas por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente corresponden a una diversa solicitud de información de la que motivó el recurso que ahora nos ocupa, y la pronunciada por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal se ocupó únicamente de la primera parte de lo peticionado, consistente en "cómo se ejerció la misma", precisando que con relación a "quien se benefició", dicha información no la posee, resguarda o administra esa dependencia, por lo que no se encuentra en posibilidades de otorgarla.

En tal virtud, de la lectura del Manual Específico de Organización de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, de dos mil quince, páginas doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis, se advierte que el Director de Egresos es el titular del área que cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud formulada, como se advierte de las atribuciones siguientes,

¬ Vigilar la correcta administración y aplicación del presupuesto de egresos autorizado, programando y calendarizando las erogaciones de acuerdo con las prioridades y liquidez del erario municipal.

¬ Planear, organizar, ejercer y controlar el presupuesto asignado a las dependencias y entidades municipales bajo criterios de austeridad y disciplina presupuestal.

¬ Atender y mantener sin rezago los asuntos relativos a las actividades financieras, programáticas y presupuestales del ejercicio del gasto público.

¬ Analizar y efectuar las transferencias presupuestarias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gastos, con autorización del Tesorero previo acuerdo con el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y aprobación del Cabildo.

¬ Llevar un control detallado de las cuentas de inversión así como de las líneas de crédito.

¬ Atender los requerimientos de información que en materia programática y presupuestal, de las dependencias y entidades municipales de Xalapa.

¬ Elaborar informes de las actividades realizadas en la dirección a su cargo.

…

Por su parte en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[4], en su artículo 19 se dispone:

…

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

…

VII. Llevar los registros presupuestales, programáticos y contables de la Hacienda Municipal;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para cada uno de los fondos y participaciones que se transfieran al municipio;

IX. Establecer las políticas, los procedimientos y los mecanismos necesarios para el adecuado manejo y control de los egresos del Ayuntamiento;

X. Administrar los recursos financieros y materiales del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales, informando por escrito mensualmente al Presidente Municipal;

XII. Mantener actualizados los libros de caja, diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro, que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos del municipio;

XXII. Proponer los procedimientos normativos y operativos mediante los cuales la estructura administrativa municipal aplica los recursos financieros de los fondos del Ramo 033, previa aprobación del Cabildo acorde con las políticas, lineamientos y criterios que establezca el Ayuntamiento, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y el Congreso del Estado;

…

Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:

a) De Ingresos;
b) De Egresos;
c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y
d) De Administración.

Artículo 24. La Dirección de Egresos es la encargada de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos.

Artículo 25. A la Dirección de Egresos le corresponde:

[4] Consultable ene http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

I. Administrar, custodiar y vigilar, en coordinación con las dependencias municipales que ejercen recursos del Ramo 033, la aplicación de los fondos de aportaciones federales en el municipio de Xalapa;

II. Orientar la aplicación de los recursos del Ramo 033 a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;
III. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del Ramo 033;

IV. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que obtiene el municipio por concepto de aportaciones federales, beneficiarios ciudadanos y otros programas institucionales que convengan aportaciones con el Ayuntamiento;

V. Proporcionar la información necesaria a las instancias municipales correspondientes, para la elaboración de estudios de carácter presupuestal y estadístico sobre los fondos de aportaciones federales;

VI. Informar a las dependencias municipales, para sus efectos de aplicación y control, los techos financieros de obras y acciones aprobadas con los fondos del Ramo 033; VII. Instrumentar las políticas y lineamientos establecidos en la normatividad que rige la aplicación de los fondos de aportaciones federales;

VIII. Proporcionar al Tesorero Municipal, la información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que le sea requerida sobre el ejercicio de los fondos del Ramo 033;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de los fondos de aportaciones federales;

XII. Registrar las aportaciones federales depositadas al Ayuntamiento, de acuerdo al calendario de administración de recursos emitidos por el Gobierno del Estado; XIII. Llevar el control financiero de cada uno de los fondos del Ramo 033 durante el ejercicio presupuestal correspondiente; registrando los gastos de las obras y acciones aprobadas, de las contribuciones ciudadanas para obra pública y de las aportaciones convenidas con otros programas e instituciones;

XIV. Recibir de las dependencias municipales que ejercen recursos del Ramo 033, la documentación debidamente requisitada de obra contratada (anticipos, estimaciones y finiquitos), de servicios relacionados con la obra y de adquisiciones de bienes, aprobados con los fondos de aportaciones federales e ingresos municipales para obra pública, para su análisis, registro, validación y trámite para los pagos correspondientes;

XV. Elaborar informes mensuales de asientos contables de los fondos del Ramo 033, a fin de remitirlos a la Tesorería para integrar los estados financieros mensuales que se presentan al Ayuntamiento, a través de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

XVIII. Sistematizar de manera permanente la información técnica y financiera de inversión de los fondos del Ramo 033 para su correspondiente control interno;

> XXI. Informar de manera trimestral, por decreto del Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales, mediante el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que coordina en el estado la Secretaría de Finanzas y Planeación;
>
> XXIV. Realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio, previa autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;
> …

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, en términos de lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado, a través del Tesorero y Director de Egresos del ayuntamiento obligado, deberán proporcionar a la parte recurrente, la información faltante consistente en informar a quien benefició "la partida presupuestal 382 Gastos de Orden Social y Cultural en 2016".

Finalmente, se **insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo que al resultar **inatendible en parte, y parcialmente fundado en otra,** el agravio hecho valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en donde proporcione a la parte recurrente la información faltante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos